Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4982/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4982/2023

Sujeto Obligado

ALCALDÍA XOCHIMILCO

Fecha de Resolución **20/09/2023**

Palabras clave: Giros mercantiles, establecimientos, espectáculos públicos, acciones

Solicitud

Cinco cuestionamientos relacionados con las acciones que realiza la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Xochimilco.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que periódicamente y durante todo el año se realizan inspecciones oculares en los establecimientos mercantiles informando que del año 2021 al 2023 se realizaron 250 en la zona.

Inconformidad con la respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.
Información entregada no corresponde con lo solicitado.
Información incompleta.

Estudio del caso

Del estudio podemos concluir que el sujeto planteo no dio atención total a lo requerido, además de que la solicitud no fue turnada a todas sus áreas competentes que pueden pronunciarse sobre lo requerido.
No obstante, lo anterior se pudo verificar que el sujeto remitió la solicitud de manera correcta en favor de la Secretaría de la Contraloría General en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la materia.

Determinación del Pleno

Modificar la respuesta.

Efectos de la Resolución

Para dar atención total a los puntos 2 y 4 a la solicitud, deberá de turnar la solicitud a todas sus unidades que considere competentes entre las cuales no podrán faltar la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos y la Jefatura de Unidad Departamental de Verificaciones, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos, físicos y de concentración que detentan a efecto de hacer entrega de lo solicitado.

Si·no·estoy·conforme·con·esta·resolución·¿a·dónde·puedo·acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4982/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075323001573.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 4

CONSIDERANDOS 10

PRIMERO. Competencia. 11

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 11

TERCERO. Agravios y pruebas. 12

CUARTO. Estudio de fondo. 13

QUINTO. Orden y cumplimiento. 24

R E S U E L V E 25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Xochimilco**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075323001573**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
>
> *"Derivado del operativo realizado el día 27 de junio de 2023 sobre Av. Actopan en el pueblo de San Gregorio Atlapulco, en donde funcionaros señalan que han realizado apercibimientos de no tener enceres en la vía pública dando a si cumplimiento a lo establecido en la ley de establecimientos mercantiles solicito:*
>
> *A la C. Flor Vázquez Balleza, JUD de giros Mercantiles y espectáculos Públicos de la alcaldía Xochimilco, informe de acuerdo a lo establecido en el manual administrativos en donde dice:*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

"Realizar programas permanentes de difusión y prevención para la regularización de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos a través de la aplicación de los instrumentos necesarios con la finalidad de evitar riesgos a la ciudadanía."

***1**. Cuantos apercibimientos fehacientemente documentados ha realizado en los años 2021, 2022 y 2023 a los establecimientos mercantiles de la citada calle, esto tomando en cuenta lo establecido en el articulo 2 fracción XXIII de la Ley del procedimiento Administrativo de la ciudad de México que dice:*

"XXIII. Procedimiento Administrativo: Conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general; "

***2**. Así como me informe del mismo periodo y mande documentales que amparen su dicho con respecto a la "Realización de inspecciones oculares para validar los datos contenidos en la documentación soporte de las solicitudes de altas o revalidación de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles" de la zona mencionada (Av. Actopan San Gregorio Atlapulco);*

***3**. También documentales que amparen las prevenciones realizadas a las solicitudes de los espectáculos públicos que no cumplen con la normatividad de la misma zona y del mismo periodo.*

***4**. Solicito saber que acciones ha realizado para mitigar el riesgo procedimental en su área (JUD de Giros mercantiles) en el mismo periodo y las documentales que amparen su dicho así como la fundamentación y motivación.*

***5**. Solicito que de no contar con las documentales que se solicitan esta solicitud sea remitida a la Contraloría General de la Ciudad de México y se genere un folio nuevo por parte de la unidad de transparencia y este folio y la respuesta sea enviada al correo electrónico xxxxxxxxx..." (Sic).*

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha diez de julio hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio S/N de fecha 28 de junio,
Denominada respuesta parcial.

"…
…
En respuesta a su solicitud de información pública, una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en su totalidad en los archivos de esta Alcaldía, por lo cual de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Artículo 200. Cuando la Unidad de

Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice: Artículo 212.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ***se le informa que se ha remitido su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se consideramos es competente para atender el resto de su solicitud, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades nos referimos a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México. …"(Sic).***

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

info

29/06/2023 12:16:09 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	bc0e09c9cd4449da9cd1270707f4a55d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092075323001573
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de la Contraloría General	
Fecha de remisión	29/06/2023 12:16:09 PM

Oficio XOCH13-JLG-1354-2023 de fecha 05 de julio, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

"…
…

En aras de la eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, y de la lectura realizada a la solicitud de información pública con numero de referencia 092075323001573 esta Unidad Administrativa le informa:

De conformidad con el artículo 35 párrafo quinto de la Ley de procedimiento Administrado de la Ciudad de México; Fracción VII del artículo 8° de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y con el manual administrativo de esta H. Alcaldía de Xochimilco que a continuación se citan:

> ***Artículo 35**.- La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.*
>
> *Tratándose de **trámites** de solicitud de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, la autoridad recibirá los datos y documentos aportados por los particulares, siempre que sean los que se establezcan en la norma aplicable y en el Manual de Trámites y Servicios al Público, sin perjuicio de que en cualquier momento sea verificada su autenticidad y, en su caso, se inicien los procedimientos correspondientes para determinar la improcedencia de la solicitud u obtener la nulidad del acto de que se trate, así como la responsabilidad penal del solicitante y de quien hubiere formulado o suscrito los documentos que resultaren falsos.*
> *…*
>
> *Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:45*
> *...*
> *VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y*
> *…*
>
> *Manual Administrativo Alcaldía Xochimilco.*
> *Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.*
> ***Analizar y resguardar** las solicitudes de revalidación de licencias de funcionamiento y aviso de declaración de apertura para su legal funcionamiento del establecimiento mercantil.*
> ***Tramitar y gestionar** las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, considerando la información proporcionada por el interesado.*
> ***Analizar la documentación** en materia de establecimientos mercantiles a través del seguimiento con las áreas competentes.*
> ***Realizar inspecciones oculares** para validar los datos contenidos en la documentación soporte de las solicitudes de altas o revalidación de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles*
> *…*

En esta tesitura, se hace de su conocimiento a la persona solicitante, que los apercibimientos que esta Unidad Administrativa a entregado a establecimiento mercantiles, son para llevar a cabo la integración de expedientes de los diversos giros y establecimientos mercantiles, así como para realizar el análisis documental de conformidad con las leyes de la materia respecto al funcionamiento de establecimientos mercantiles que se registran en el Sistema Electrónico de avisos y permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y que estos cumplan con los requisitos legales para dar lugar a la gestión y trámite correspondiente para su legal funcionamiento. En ese sentido de igual forma se informa que periódicamente y durante todo el año se realizan inspecciones oculares en los establecimientos mercantiles informando que del año 2021 al 2023 se realizaron 250 en la zona.

En lo referente a apercibimientos por procedimiento administrativo y con base en los artículos 30 de la Ley de procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, del Manual Administrativo de esta H. Alcaldía de Xochimilco, que a la letra expresa:

Artículo 30.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables (Ley de procedimiento Administrativo de la Ciudad de México).

Manual Administrativo Alcaldía Xochimilco:
Subdirección de Verificaciones y Reglamentos*.*

- *Supervisar los procedimientos de verificación administrativa, clausuras y sanciones, para regular las actividades particulares, los* ***establecimientos mercantiles****, obra, uso de suelo, espectáculos públicos, mercados y anuncios espectaculares.*
- *Supervisar que las inspecciones oculares que se solicitan al PEFVA-INVEA, se lleven a cabo con la certeza debida para programar las visitas de verificación administrativa vigente.*
- *Elaborar los procedimientos de verificación administrativa, para que sean ejecutados de manera eficiente, por el PEFVA-INVEA, a través del análisis basado en las materias de la normatividad correspondiente y en los términos que estas mismas determinan.*
- *Comprobar la realización de verificaciones administrativas.*

Jefatura de Unidad Departamental de Verificación.

- *Dar aviso de las violaciones en las que incurran los ciudadanos y/o personas morales, que se encuentren sujetos a un procedimiento de verificación administrativa con el propósito de dar cumplimiento a lo estipulado en la ley.*

Esta Unidad Departamental informa que en materia de Procedimiento Administrativo es facultad de las Unidades Administrativas que se mencionan en los artículos precitados (Subdirección de Verificaciones y Reglamentos PEDFVA-INVEA, Jefatura de Unidad Departamental de Verificaciones) las cuales tendrán que emitir el ocurso pertinente al ciudadano o persona moral para indicarle las violaciones en las que incurran por falta de algún documento, falta de registro ante el SIAPEM, u otro hecho que no permita el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, por lo que esta JUD de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos no detenta documentales que contengan apercibimientos, prevenciones, avisos o notificaciones que puedan derivar en actos administrativos producto de algún procedimiento administrativo a que haya tenido lugar.

En materia de Espectáculos Públicos, de conformidad con el artículo 9, 10 y 11 de la Ley Para La Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal Vigente para la Ciudad de México;…

Por lo que esta Unidad Departamental a través de Ventanilla Única y de conformidad con el artículo 28 de la precitada ***Ley no se han recibido solicitudes para la realización de espectáculos en la zona referida por la persona solicitante****. En lo referente a las documentales por prevenciones y con base en la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que expresan:*

> ***XII. Interesado****: Particular que* ***tiene un interés legítimo*** *respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado (Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México).*
>
> ***Artículo 7****. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular (Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).*

En esta tesitura y con base en los artículos precítados y por tratarse de documentos que contiene Datos personales, se requiere que la persona solicitante acredite su interés legítimo por ser un derecho bajo tutela o la autorización por escrito del titular o titulares, para poder acceder a documentos que obran en los archivos y expedientes bajo resguardo de esta JUD de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

En lo referente a la solicitud que hace referencia "que acciones ha realizado para mitigar el riesgo procedimental en su área JUD giros mercantiles) en el mismo período y las documentales que amparen su dicho, así como la fundamentación y motivación para mitigar el riesgo procedimental en su área. Se le informa que esta unidad departamental no realiza procedimientos de verificación administrativa, así mismo es competencia de la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos supervisar estos procedimientos al área competente.
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No remite la documentación solicitada, no da la información requerida, yo pregunte por cuantos apercibimientos realizo en cada año, nunca lo pedí por el periodo de los tres años, después me menciona artículos de la ley para justificar que no realiza las acciones y que le competen a otras áreas, pero el manual administrativo de la alcaldía señala cuales son sus funciones y sobre esas es que realice las preguntas.*
- *Por lo anterior no da una respuesta clara a mis cuestionamientos, ni remite lo que se le solicita.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de julio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4982/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de agosto, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **XOCH13-JLG-1314-2023 de fecha 18 de agosto, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental Transparencia** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia**.**

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de septiembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del ocho al dieciséis de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha siete de agosto**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el nueve de agosto del año en curso.

ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4982/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No remite la documentación solicitada, no da la información requerida, yo pregunte por cuantos apercibimientos realizo en cada año, nunca lo pedí por el periodo de los tres años, después me menciona artículos de la ley para justificar que no realiza las acciones y que le competen a otras áreas, pero el manual administrativo de la alcaldía señala cuales son sus funciones y sobre esas es que realice las preguntas.*

---

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- *Por lo anterior no da una respuesta clara a mis cuestionamientos, ni remite lo que se le solicita.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio XOCH13-JLG-1354-2023 de fecha 05 de julio.*
- *Oficio XOCH13-JLG-1314-2023 de fecha 18 de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Xochimilco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No remite la documentación solicitada, no da la información requerida, yo pregunte por cuantos apercibimientos realizo en cada año, nunca lo pedí por el periodo de los tres años,*

después me menciona artículos de la ley para justificar que no realiza las acciones y que le competen a otras áreas, pero el manual administrativo de la alcaldía señala cuales son sus funciones y sobre esas es que realice las preguntas.

- *Por lo anterior no da una respuesta clara a mis cuestionamientos, ni remite lo que se le solicita.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> ***1****. Cuantos apercibimientos fehacientemente documentados ha realizado en los años 2021, 2022 y 2023 a los establecimientos mercantiles de la citada calle, esto tomando en cuenta lo establecido en el artículo 2 fracción XXIII de la Ley del procedimiento Administrativo de la ciudad de México que dice:*
>
> ***2****. Así como me informe del mismo periodo y mande documentales que amparen su dicho con respecto a la "Realización de inspecciones oculares para validar los datos contenidos en la documentación soporte de las solicitudes de altas o revalidación de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles" de la zona mencionada (Av. Actopan San Gregorio Atlapulco);*

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

> ***3****. También documentales que amparen las prevenciones realizadas a las solicitudes de los espectáculos públicos que no cumplen con la normatividad de la misma zona y del mismo periodo.*
>
> ***4****. Solicito saber que acciones ha realizado para mitigar el riesgo procedimental en su área (JUD de Giros mercantiles) en el mismo periodo y las documentales que amparen su dicho así como la fundamentación y motivación.*
>
> ***5****. Solicito que de no contar con las documentales que se solicitan esta solicitud sea remitida a la Contraloría General de la Ciudad de México y se genere un folio nuevo por parte de la unidad de transparencia y este folio y la respuesta sea enviada al correo electrónico xxxxxxxxx …" (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, indicó que periódicamente y durante todo el año se realizan inspecciones oculares en los establecimientos mercantiles informando que del año 2021 al 2023 se realizaron 250 en la zona. Aunado a lo anterior se pudo verificar que remitió la solicitud en favor de la Secretaría de la Contraloría General en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al advertir este Órgano Garante que el sujeto emitió una respuesta general para dar atención a los cuestionamientos, se considera oportuno realizar un análisis por separada a efecto de no generar algún perjuicio a quien es recurrente y a su vez poder dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación.

respecto del cuestionamiento uno, en el que se solicitó: ***1. cuantos apercibimientos fehacientemente documentados ha realizado en los años 2021, 2022 y 2023 a los establecimientos mercantiles de la citada calle, esto tomando en cuenta lo establecido en el artículo 2 fracción xxiii de la ley del procedimiento administrativo de la ciudad de méxico***. por su parte el su jeto para dar a tención a este indicó que, los apercibimientos que esta unidad administrativa a entregado a establecimiento mercantiles, son para llevar a cabo la integración de expedientes de los diversos giros y establecimientos mercantiles, así como para realizar el

análisis documental de conformidad con las leyes de la materia respecto al funcionamiento de establecimientos mercantiles que se registran en el sistema electrónico de avisos y permisos de establecimientos mercantiles (siapem) y que estos cumplan con los requisitos legales para dar lugar a la gestión y trámite correspondiente para su legal funcionamiento.

En ese sentido se informa que periódicamente y durante todo el año se realizan inspecciones oculares en los establecimientos mercantiles informando que del año 2021 al 2023 se realizaron 250 en la zona. **Con base en dichos pronunciamientos se considera que el cuestionamiento que se analiza se encuentra atendido conforme a derecho.**

En lo tocante al **requerimiento dos**, en el que se requiere: ***2. Así como me informe del mismo periodo y mande documentales que amparen su dicho con respecto a la "Realización de inspecciones oculares para validar los datos contenidos en la documentación soporte de las solicitudes de altas o revalidación de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles" de la zona mencionada (Av. Actopan San Gregorio Atlapulco).*** Por su parte el sujeto indicó que, en materia de Procedimiento Administrativo es facultad de las Unidades Administrativas que se mencionan en los artículos precitados (**Subdirección de Verificaciones y Reglamentos, Jefatura de Unidad Departamental de Verificaciones**) las cuales tendrán que emitir el ocurso pertinente al ciudadano o persona moral para indicarle las violaciones en las que incurran por falta de algún documento, falta de registro ante el SIAPEM, u otro hecho que no permita el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, por lo que no detenta documentales que contengan apercibimientos, prevenciones, avisos o notificaciones que puedan derivar en actos administrativos producto de algún procedimiento administrativo a que haya tenido lugar.

No obstante lo anterior del análisis general a la respuesta no se pudo advertir pronunciamiento alguno por parte de la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos, ni de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificaciones, **para dar atención al presente requerimiento, situación por la cual no se puede tener por totalmente atendido el mismo, ya que no se colma la búsqueda exhaustiva de la información requerida.**

En lo conducente al **requerimiento tres**, en el que la persona recurrente pretende a llegarse de: ***3. También documentales que amparen las prevenciones realizadas a las solicitudes de los espectáculos públicos que no cumplen con la normatividad de la misma zona y del mismo periodo***. Para dar atención al mismo el sujeto obligado señaló que, a través de su Ventanilla Única y de conformidad con el artículo 28 de la Ley Para La Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal Vigente para la Ciudad de México, **no se han recibido solicitudes para la realización de espectáculos en la zona referida por la persona solicitante**.

Pronunciamientos con los cuales se tiene por atendida correctamente la interrgoante que nos ocupa.

Por cuanto hace al **cuarto requerimiento** planteado, ***4. Solicito saber que acciones ha realizado para mitigar el riesgo procedimental en su área (JUD de Giros mercantiles) en el mismo periodo y las documentales que amparen su dicho así como la fundamentación y motivación.*** Al respecto el sujeto que nos ocupa indicó que, la JUD de Giros Mercantiles no realiza procedimientos de verificación administrativa, así mismo es competencia de la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos supervisar estos procedimientos al área competente.

No obstante lo anterior, no se pudo advertir que la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos, se pronunciara para dar atención al contenido de lo solicitado, **razones por las cuales se considera que el presente cuestionamiento no fue atendido conforme a derecho.**

Finalmente, en lo correspondiente al **quinto cuestionamiento** en el que se pidió: ***5. Solicito que de no contar con las documentales que se solicitan esta solicitud sea remitida a la Contraloría General de la Ciudad de México y se genere un folio nuevo por parte de la unidad de transparencia y este folio y la respuesta sea enviada al correo electrónico xxxxxxxxx***. Para dar la debida a tención a este el sujeto señaló que, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, **se le informa que se ha remitido su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que se consideramos es competente para atender el resto de su solicitud, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades nos referimos a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, ante la manifestación de incompetencia parcial, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

> ***Artículo 200.*** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,* ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior****.*

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** **que** es **parcialmente competente** o en su caso es incompetente **para entregar la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**, **debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, ya que en el presente caso se pudo localizar el acuse de remisión en favor de la **Secretaría de la Contraloría General** por parte del *Sujeto Obligado* para dar atención a la presente *solicitud*, y lo que se corrobora de la siguiente manera:

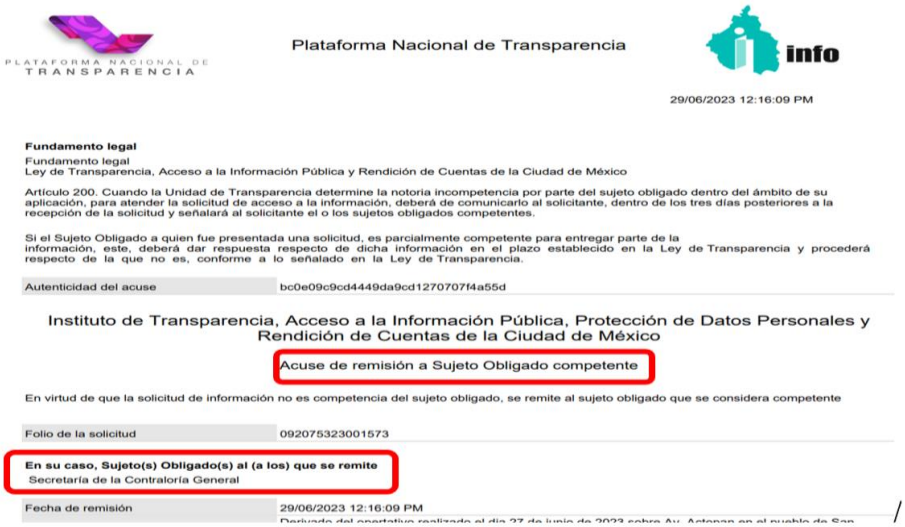

Plataforma Nacional de Transparencia

29/06/2023 12:16:09 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	bc0e09c9cd4449da9cd1270707f4a55d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092075323001573
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de la Contraloría General	
Fecha de remisión	29/06/2023 12:16:09 PM

En tal virtud, al advertir su notoria incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, expuso **fundada y motivadamente la competencia parcial de la Secretaría de la Contraloría General, además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran **que el requerimiento que se analiza, se encuentra a tenido conforme a derecho** ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la *solicitud* en favor del *Sujeto Obligado* competente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[7]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

---

7 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”. [8]

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de la información en la modalidad requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Para dar atención total a los puntos 2 y 4 a la solicitud, deberá turnar la solicitud a todas las unidades que considere competentes entre las cuales no podrán faltar la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos y la Jefatura de Unidad Departamental de Verificaciones, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en archivos electrónicos, físicos y de concentración a efecto de hacer entrega de lo solicitado.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de*

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.